

General Roca, 18 de febrero de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**EMPRENDIMIENTO LA LUISINA S.R.L. C/ RIOS CLAUDIO RAUL S/ EJECUTIVO**" RO-02579-C-2025;

CONSIDERANDO: el estado de autos, y teniendo en cuenta lo que resulta de la documentación acompañada y lo dispuesto en los arts. 468, 471 y 478 CPCC (ley 5777) corresponde dictar sentencia monitoria.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I.- Llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado CLAUDIO RAUL RIOS, haga a la acreedora EMPRENDIMIENTOS LA LUISINA S.R.L integro el pago del capital reclamado de \$563.595.-, con más sus intereses, siempre y cuando los moratorios no superen la tasa de interés receptada por la doctrina legal del STJ en los fallos "JEREZ", "GUICHAQUEO" y "FLEITAS", y con la salvedad que los intereses punitivos no podrán exceder del 50% de los moratorios, de conformidad con lo dispuesto por el art. 771 del CCyC (arts. 62 y 487 del CPCC.).

Se deja constancia que la ejecución se despacha por el monto nominal de los instrumentos de contrato de mutuo acompañados menos los pagos efectuados por los demandados conforme denuncia la ejecutada.

II.- Se imponen las costas al deudor por aplicación de los arts. 62 y 487 del CPCC.

III.- Se regulan los honorarios de la Dra. Marcela Adriana Saitta (Ap.) en la suma de \$ 507.570,00 (5 JUS a un valor de \$72.510.- + 40% = 7 IUS) conf. fallo "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCION FISCAL S/CASACIÓN, 30077/18 STJ).

Se deja constancia que para tal regulación se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión, complejidad, resultado obtenido y el criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones en los autos "CREDIL S.R.L. C/ MILLAR LETICIA JANET S/ EJECUTIVO (c)" (Expte. N° D-2RO-9447- C1-20), en los que se efectuara remisión a "CREDIL S.R.L. C/ MORALES", disponiéndose la aplicación del art. 730 del CCyC, con lo que el importe de costas que exceda del 25% del importe de condena será a cargo de la parte ejecutante (arts. 6,7,8,9,10,12, 41 ley G 2212 y art. 71 del CPCC).

La presente regulación quedará firme en caso de no oponerse excepciones.

IV.- Se presupuesta para responder a intereses y costas de la presente ejecución, la suma de \$1.000.000.-

V.- Notifíquese al ejecutado en su domicilio real con adjunción de copias de traslado, haciéndosele saber que dentro del CINCO (5) DÍAS podrá deducir oposición, conforme lo previsto en el art. 492 CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito y conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de continuarse el trámite de cumplimiento de esta sentencia. (art. 542 CPCC).

Asimismo, hacerle saber al ejecutado que podrá visualizar la demanda que se le está notificando, sin necesidad de usuario en el sistema, debiendo ingresar en la página:<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consultademandacon> con el Nro. de expediente y código para contestar demanda (JNUZ-WQHF).

En cuanto a tal diligencia, hágase saber al Oficial de Justicia que deberá cumplir con los recaudos exigidos por los arts. 125/126 del C.P.C.C. -siguiendo para ello los lineamientos dados por la Alzada en autos "AVALON C/ HENRIQUEZ" Exp 36377-J5-13, entre otros.

VI.- En lo pertinente a los honorarios regulados, notifíquese a su mandante/patrocinado y a la Caja Forense. Regístrese, notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

José María Iturburu
Juez UJC5

MEDIDAS GENERALES

Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie, **decretase embargo por la suma de \$563.595.- en concepto de capital con más la suma de \$1.000.000.- en concepto de costas**, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias y asimismo líbrense mandamiento de embargo por dichas sumas.

Para el caso de que lo denunciado sea un INMUEBLE, ofíciase al R.P.I.

correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos. Requieráanse además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

En caso de tratarse la medida en forma provisoria autorícese a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de sus piezas pertinentes dejándose constancia. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar. A la medida de embargo solicitado, estese.

Para el caso de que lo denunciado sea un AUTOMOTOR, ofíciase al R.P.A. correspondiente, haciéndose saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos.

Requieráanse además condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

Líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina – Gerencia Administrativa Judicial a fin de que informe si el demandado en autos (con indicación de nombre completo, DNI o CUIT) posee cuenta/s bancaria/s y en su caso en qué entidad financiera, con transcripción de la presente. Debiendo diligenciarse a través del formulario correspondiente de la página web del BCRA (https://www.bcra.gov.ar/BCRAyVos/Oficios_judiciales.asp). Todo ello, los términos del art. 371 del CPPC, encontrándose los letrados/as facultados para su suscripción, debiendo utilizar el movimiento "oficio sin confronte" del sistema PUMA. Consígnese en el cuerpo del oficio que cualquier informe deberá ser ingresado a través del correo oficial de OTICCA Roca <oticcaroca@jusrionegro.gov.ar>.

Para el caso que se denuncien DEPÓSITOS de titularidad de la parte ejecutada en caja de ahorro, cuenta corriente, cuenta de valores al cobro, títulos, plazo fijo, o en cuentas virtuales uniformes (CVU) y/o billetera virtual, y/o cualquier otro tipo de activo y/o que por cualquier otro concepto se encuentren depositadas al momento de recepción del oficio, o los que se depositen en el futuro, líbrese oficio a las entidades correspondientes haciéndole saber que deberá abstenerse de realizar la retención sobre pagos de haberes, jubilaciones o pensiones acreditados en cuentas bancarias; ello hasta cubrir las sumas determinadas en concepto de capital con más las que se calculan provisoriamente para costas y costos.

Consigne en la diligencia a librarse, el Nro. de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica y hágase saber que los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Gral. Roca, a la orden del Tribunal y como pertenecientes estos autos.

De lograrse la medida dispuesta en una de las entidades bancarias, la ejecutante debe abstenerse de hacerlo en las restantes mencionadas.

Para el caso que se denuncien a embargo los SUELDOS de la demandada, líbrese oficio a la empleadora a fin de que haga efectivo el mismo sobre los sueldos de la demandada en el porcentaje de lo dispuesto por el Decreto Ley 484/87 sobre el total de los haberes, hasta cubrir las sumas antedichas. Los fondos deberán ser depositados y/o transferidos a la cuenta de autos del Banco Patagonia, sucursal local, y a la orden del Tribunal. Debiendo incluir en la diligencia el Nro. de CBU de la cuenta de autos, a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

En función de lo dispuesto por el Anexo II de la Acordada N°40/2020 del STJ, hágase saber que los oficios de estilo serán suscriptos por quien coordine la Oficina de Tramitación Integral Civil y Contencioso Administrativo (OTICCA). Consígnese en el cuerpo del oficio y en caso de corresponder, que cualquier informe deberá ser ingresado a través del correo oficial oticcaroca@jusrionegro.gov.ar.

Hágase saber que no se reconocerán gastos de diligenciamiento de los oficios dentro del radio de esta ciudad, dado que hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia a la actividad profesional de los/as letrados/as intervinientes.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

En las diligencias a librar, deberá incluirse el número de documento y de CUIT/CUIL de la ejecutada, según corresponda.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese a la persona afectada dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

En subsidio, y para el caso que se desconozca bienes o resulten insuficientes, decretese la INHIBICION GENERAL DE BIENES de la parte ejecutada para vender y/o gravar sus bienes, a cuyo efecto líbrese oficios a los Registros de la Propiedad

Inmueble y Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales de la misma (CUIT/CUIL).

Apertura de cuenta judicial. Notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a éstos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma.

En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

Hágase saber que deberá librar cédula al Banco Patagonia mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).

Los informes de la Entidad Bancaria mencionada serán publicados sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por Internet (Conf. Acordada 112/03 del S.T.J.R.N.).

A los fines de agilizar la efectivización de los pagos, en el marco de la reorganización funcional prevista por la Acordada N° 40/2020 del Superior Tribunal de Justicia provincial, se autoriza a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones.

Regístrese y protocolícese.

José María Iturburu

Juez

ad

